PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-194 2022

FECHA FIJACIÓN: 29 DE JULIO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 05 DE AGOSTO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	OKQ-14531	MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA	GSC-266	10/06/2022	**"**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKQ-14531"	GSC	SI	GSC	10

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000266 **DE 2022**

(10 junio 2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. OKQ-14531"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2019, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**y las señoras **MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ** y **MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA** se celebró contrato de concesión No. **OKQ-14531**, por el término de treinta (30) años con el objeto de explorar y explotar económicamente MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, CARBÓN TÉRMICO, en un área de 5797,8077 hectáreas localizado en jurisdicción del municipio de MONTELÍBANO y PUERTO LIBERTADOR, en el departamento de CÓRDOBA, el cual fue inscrito en el registro Nacional Minero –RMN-el día 04 de octubre de 2019.

Mediante resolución GSC 144 del 5 de marzo de 2021 se concedió la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. OKQ-14531 a cargo de MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA, titulares del Contrato de Concesión No. OKQ-14531, solicitada mediante escrito radicado No.20201000768092 del 2 de octubre de 2020 y 20211001010552 del 12 de febrero de 2021 (complemento), por el término duración del aislamiento decretado en virtud de la emergencia sanitaria, definidos por los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020,1076 del 28 de julio de 2020Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020 y Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 y Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 31de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20221001843492 del 5 de mayo de 2022 se solicita por parte de las titulares la extensión de la suspensión temporal concedida por la Resolución GSC No. 000144 del 5 de marzo de 2021 de la ANM, durante todo este tiempo en que se ha sostenido la emergencia sanitaria, acogiendo igualmente sus prórrogas, es decir, hasta que se termine la emergencia sanitaria, hoy día prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 por medio de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior argumentado en la avanzada edad de las titulares la cual las hace cada vez más vulnerables a los efectos del virus.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. OKQ-14531, se encontró que mediante radicado No. 20221001843492 del 5 de mayo de 2022 se solicitó la prórroga de la suspensión de las obligaciones emanadas de contrato en estudio por el acaecimiento de hechos de fuerza mayor y caso fortuito relacionados con la emergencia sanitaria que afecta el país a causa de la pandemia del COVID-19 de acuerdo con lo indicado anteriormente.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 30 de junio de 2022 en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022..Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, del que se resaltan los siguientes considerandos:

> *"(...)Que los efectos económicos negativos generados por el nuevo coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia.*
>
> *Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid-19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales."*

En el anterior sentido, fue expedido el Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del CoronavirusCOVID-19. En el caso del sector minero -energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

> *"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...*
>
> *(...)*
>
> *30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."*

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del

Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 de julio de 2020.

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de2020,593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020 y Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros. Por tanto, a continuación, se procede a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones impetrada por las señoras MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA., titulares del Contrato de Concesión No.OKQ-14531, a la luz de todas estas medidas, analizadas desde una perspectiva integral.

Así entonces, a nivel territorial, el gobierno municipal de la jurisdicción administrativa de las titulares mineras del Contrato de Concesión No. OKQ-14531, adoptó el Decreto No. 445 del 19 de marzo de 2020, Decreto No. 515 del 31 de mayo de 2020 y Decreto No. 000180 del 16 de marzo de 2020 del gobierno departamental, entre otros, para dar aplicación a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de hacer frente al Coronavirus Covid-19. En estas normas de orden departamental, se hizo evidente la restricción del transporte, aéreo, fluvial y terrestre hacia y al interior del departamento, que por tanto impedían el desplazamiento para efectos de acceder al área de los contratos de concesión minera que se ubican en su territorio.

Según lo manifestado por las titulares mineras, actualmente y debido a la "PANDEMIA POR COVID 19" se puede determinar que a razón de su edad avanzada que asciende a más de 80 años de edad y que el ESTADO DE EMERGENCIA por la pandemia del COVID-19 que a la fecha de solicitud se encuentra vigente, se les hace imposible por cualquier medio para estar al frente de las labores mineras y no cuentan con la capacidad humana para operar dando cumplimiento a los protocolos de salubridad expedidos por las autoridades nacionales de salud requeridos, para la atención, prevención, mitigación y contención de la emergencia por "COVID 19".

El artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-que consagra la figura de fuerza mayor o caso fortuito y que establece:

> *ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante*

la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno, el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (…), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (…).

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho.

[Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 20 de 1989.]

Sobre este particular, es necesario citar el concepto No. 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en el cual se establece que a partir de la jurisprudencia mayoritaria del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, es dable concluir que deben concurrir los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad para derivar la existencia de la fuerza mayor, y además de esto, la no imputabilidad del hecho generador a quien alega la causal. En el concepto jurídico citado, se concluye acerca de la imprevisibilidad, que:

(…) tiene relación con la imposibilidad del agente de averiguar en una situación concreta si en realidad existen o no obstáculos, o situaciones externas que impidan la ejecución del contrato, descartando la concepción de la previsibilidad como el conocimiento a priori de simples probabilidades más o menos importantes que se iban a presentar en el caso concreto, lo que implica diferenciar entre aquellos riesgos previsibles al momento de suscribir el contrato, y aquellos que resultaban imprevisibles, porque aunque fueron imaginados con anticipación, resultan súbitos, repentinos, o anormales o porque a pesar de la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció.
En principio, el contratista, en este caso, el concesionario minero, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, asume la obligación de soportar un riesgo contractual de carácter normal, y si se quiere inherente al objeto del contrato y al desarrollo de la industria minera, pero no resulta admisible afirmar que este deba asumir riesgos anormales o extraordinarios a su actividad, que afecten la ejecución del contrato, hasta el punto de impedirle obtener los beneficios, actividades o provechos pecuniarios contractualmente presupuestados, estos riesgos extraordinarios son aquellos no previsibles razonablemente y por lo tanto, no trasladables al concesionario, se han denominado "riesgos imprevisibles" entre los que se encuentran aquellos que son ajenos a la voluntad de las partes y están asociados con eventos imprevisibles e irresistibles que impiden el cumplimiento de una obligación determinada, o del objeto contractual en su integridad.
Lo anterior significa que, aquellos riesgos imprevisibles asociados con eventos de fuerza mayor y caso fortuito no deben asumirse por el concesionario, y por lo tanto, ante su ocurrencia es posible proceder a la suspensión de obligaciones en virtud de lo dispuesto en

> *el artículo 52 de la ley 685 de 2001, siempre que se demuestre el hecho o efectos imprevisibles e irresistibles y la imposibilidad de continuar ejecutado el contrato, con la claridad que la mera dificultad no encuadra en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito.*
> *En todo caso, el examen de los sucesos que afecten la ejecución del contrato de modo que impidan el cumplimiento debe hacerse sobre cada caso particular, conforme su naturaleza, características e incidencia de los mismos en la conducta de las partes.*

Así mismo a través del concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería del día 06 de agosto de 2014 a través del radicado No. 20141200257371, se indica que:

> *(…) en cuanto a la posibilidad de suspender un título minero, tal y como se mencionó en conceptos anteriores, el artículo 52 del Código de Minas señaló que la suspensión de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito es procedente a solicitud del concesionario cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales serán analizadas y valoradas en el caso concreto por la Autoridad Minera, para decidir sobre tal solicitud.*
> *Al respecto el Ministerio de Minas y Energía ha señalado "La Autoridad Minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito (…), estos hechos deben ser invocados y probados por la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir*
> *(…)El titular minero que solicita la suspensión de obligaciones del título minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la suspensión de obligaciones, dichas pruebas deberán ser valoradas por la Autoridad Minera en cada caso en concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en su conjunto, y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de dichos hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo pruebas indiciarias relacionadas con recortes de prensa.*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado mediante Sentencia de 15 de febrero de 2012, Sala Tercera, M.P. Olga Valle de la Hoz:

> *La fuerza mayor se define por el artículo 1° de la ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos (sic) de autoridad ejercidos por un funcionario público. Esta definición contiene sus características esenciales, la imprevisibilidad y la irresistibilidad, a lo cual se suma que el hecho debe ser externo al sujeto que lo padece, estos deben darse concurrentemente, de modo que si falta uno de ellos ya no se estaría en presencia de una causal de exculpación de responsabilidad, por esta razón en cada caso concreto deben valorarse todos los elementos de juicio disponibles en el proceso, para llegar al convencimiento de que se configura la causal de exclusión de responsabilidad.* [1]

Además en oficio 20141200019593 de fecha 25 de noviembre de 2014 la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en el siguiente sentido a saber:

> *(…) Tal y como lo ha referido el Consejo de Estado en diferentes providencias lo que debe ser imprevisible o irresistible no es el fenómeno en sí mismo, sino las consecuencias o efectos que este produce sobre la ejecución contractual (…).*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su

---

[1] *La anterior posición, en términos similares se replica en las sentencias de la Sección Primera del 15 de Noviembre de 2007, M.P. Marco Antonio Velilla expediente 20001-23-31-000-2001-01141-01; Sección Cuarta del 26 de septiembre de 2007,M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié, expediente 14847; Sección Cuarta de 23 de abril de 2009, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente 15894, expediente; sección Cuarta del 21 de junio de 2012, M.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez expediente 17475; como tesis aceptada y reiterada.*

acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Tal como se manifestó en la solicitud en estudio, "la condición de tercera edad de las titulares es irreversible, pues simplemente avanza por el pasar del tiempo" y dicha condición las hace más vulnerable a posibles enfermedades, no se puede entender el paso de los años como un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito.

Actualmente, no se encuentra normatividad adoptada por los gobiernos locales (municipal y/o departamental) que restrinjan el transporte o se establezcan medidas restrictivas a la población.

Es importante identificar cuál es el hecho que impide cumplir las obligaciones contractuales, porque es el que se tendrá que calificar como irresistible, imprevisible y ajeno al contratista.

En este caso, no persisten los actos de autoridad que restrinjan derechos que eventualmente puedan obstaculizar la labor contractual y las titulares no allegan elementos que permitan probar las circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. El solo hecho de prorrogar la emergencia sanitaria, sin demostrar en que aspectos esto afecta la ejecución del objeto contractual y la avanzada edad de las titulares, no es constitutivo de fuerza mayor.

La Resolución 666 del 28 de abril de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, sin embargo, no se evidencia que las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales mantengan medidas sanitarias de carácter restrictivo para la protección de la comunidad ya que el comportamiento epidemiológico de la pandemia de la COVID-19 ha sido favorable hasta el punto de eliminar el uso de tapabocas de manera obligatoria en espacios abiertos y dependiendo de las condiciones y porcentaje de vacunación, se llegó a eliminar el uso obligatorio de tapabocas en espacios cerrados.

El parágrafo del artículo tercero del decreto 655 del 28 de abril establece:

> *Parágrafo. En ningún municipio del territorio nacional se podrá decretar toque de queda o restricciones horarias de movilidad como medida sanitaria para mitigar la pandemia ocasionada por el COVID-19.*

En la resolución GSC 144 de 2021 en la cual se concedió la suspensión de obligaciones, se estableció que:

> *Desde luego, **las medidas de orden local, sumadas a las decisiones que viene adoptando el Gobierno Nacional, son las que en su conjunto justifican la procedencia de decretar una medida de suspensión de obligaciones**, pues atendiendo el llamado de las autoridades locales, departamentales y nacionales, las condiciones para continuar una operación no son normales ni ideales, pues **las restricciones impuestas especialmente en el ámbito local en materia comercial, sanitaria y de movilidad, impactan el ejercicio ordinario de cualquier actividad**, así incluso la actividad minera esté exceptuada de la restricción en cuanto a la circulación, en el marco de los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020, 1076 del 28 de julio de 2020,Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020y Resolución 222 del 25 de febrero de 2021.*
>
> *Específicamente, las medidas de orden local son las que están generando una restricción significativa, de naturaleza imprevisible e irresistible, para que el titular pueda continuar con el ejercicio de su actividad y son éstas, las que soportan y constituyen la base esencial para resolver la solicitud de suspensión de manera favorable, pues esta Autoridad Minera, como administradora del recurso minero, no puede alejarse del contexto territorial que impacta directamente en el desarrollo de estos proyectos mineros. (negrillas y subrayas fuera del texto)*

Es necesario mencionar que si bien, la emergencia sanitaria fue extendida, lo mismo no ocurrió con las diferentes medidas restrictivas por parte del Gobierno Nacional, departamental y/o municipal. Por lo tanto, no subsisten las medidas de orden legal que constituyan una fuerza mayor o caso fortuito para adelantar labores dentro del contrato de concesión minera **OKQ-14531**.

Adicionalmente, obran dentro del expediente varias actuaciones por parte de las titulares mineras tales como la negociación y firma de subcontratos de formalización durante el año 2021 lo que evidencia que han podido desarrollar ciertas actividades y que la emergencia sanitaria no ha sido impedimento.

Conforme con el análisis del caso en concreto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar , se considera que no persisten las circunstancias que dificultaban el cumplimiento ordinario de las obligaciones del Contrato de Concesión No. OKQ-14531 a cargo de las señoras MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA., titulares del Contrato de Concesión No.**OKQ-14531**,en su integridad.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO PRORROGAR la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. **OKQ-14531**, solicitada mediante radicado No. 20221001843492 del 5 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE la presente Resolución en forma personal a las señoras MARTHA CECILIA RICO DE RODRÍGUEZ y MARIA DE JESUS BENAVIDES DE GARCÍA, titulares del Contrato de Concesión No. **OKQ-14531**, y en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: José Alejandro Ramos Eljach, Abogado PAR-Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR-Medellín
V/Bo. Joel Darío Pino, Coordinador ZO
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM